

En tercer lugar, las demandantes señalan que la demandada ha infringido el artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 1/2003 debido al cálculo erróneo de la multa a la luz de la Comunicación sobre la clemencia.⁽²⁾ Afirman, que a pesar de que cooperaron, no se les concedió ninguna reducción en la multa impuesta.

En cuarto lugar, las demandantes invocan, que la aplicación de las Directrices para el cálculo de las multas⁽³⁾ a hechos ocurridos mucho antes de su publicación, es contraria a la prohibición de retroactividad.

Asimismo, las demandantes manifiestan que la práctica de la demandada en materia de multas no está amparada por la base jurídica del artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 1/2003. Las demandantes manifiestan con relación a esto, que la Decisión impugnada vulnera los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad. El artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 1/2003 en la forma en que la demandada lo aplica con arreglo a las Directrices vulnera el principio de legalidad de las penas conforme a los artículos 7 del CEDH y 49 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Por último, las demandantes invocan la incorrecta aplicación del artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 1/2003 y de las Directrices para el cálculo de las multas debido a numerosos errores de apreciación y de aplicación en perjuicio de las demandantes. Señalan, en particular, que la práctica y la valoración de la prueba de la demandada en relación con la situación individual de hecho de las demandantes fue errónea.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1, p. 1).

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (DO 2002, C 45, p. 3).

⁽³⁾ Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1/2003 (DO C 210, p. 2).

Recurso interpuesto el 6 de septiembre de 2010 — Preparados Alimenticios/OAMI — Rila Feinkost-Importe (Jambo Afrika)

(Asunto T-377/10)

(2010/C 301/64)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Preparados Alimenticios, S.A. (Barcelona) (representante: D. Pellisé Urquiza, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Rila Feinkost-Importe GmbH & Co. KG (Stemwede-Levern, Alemania)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 9 de junio de 2010 en el asunto R 1144/2009-1.

— Que se declare el presente recurso admisible y justificado.

— Que se declare que no debe concederse la solicitud de marca comunitaria controvertida.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «Jambo Afrika», para productos de las clases 29, 30 y 33

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Marca o signo invocados en oposición: Registros de marca española n° 2573221, n° 2573219 y n° 2573216 de la marca figurativa «JUMBO», para productos de las clases 29 y 30; registro de marca comunitaria n° 2217404 de la marca figurativa «JUMBO CUBE», para productos de la clase 29; registro de marca comunitaria n° 2412823 de la marca figurativa «JUMBO MARI-NADE», para productos de las clases 29 y 30; registro de marca comunitaria n° 2413391 de la marca figurativa «JUMBO NOK-KOS», para productos de las clases 29 y 30; registros de marca comunitaria n° 2413581, n° 2423275, n° 2970754, n° 3246139, n° 3754462 y n° 4.088.761 de la marca figurativa «JUMBO», para productos de las clases 29 y 30

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición respecto a parte de los productos para los que se formuló

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación de la oposición en su totalidad

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, debido a que la Sala de Recurso excluyó erróneamente el riesgo de confusión.